

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0195-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de marzo del 2025

VISTO:

El Expediente N.° 635-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **CLUB DE MADRES JUAN PABLO II** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del área de **496,10 m²**, ubicado en el lote 2, manzana P3, etapa tercera, del Pueblo Joven El Arenal de Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N.° P02219224 del Registro de Predios de Lima, registrado con CUS N.° 37583 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

Respecto a los antecedentes de “el predio”

3. Que, en el caso en concreto, está demostrado que la entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI², mediante Título de Afectación en Uso s/n del 12 de febrero de 2003, afectó en uso “el predio” a favor del **CLUB DE MADRES JUAN PABLO II** (en adelante “el afectatario”) con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: club de madres; asimismo, en el asiento 00003 de la partida N.º P02219224 del Registro de Predios de Lima figura como uso de “el predio” servicios comunales. De otro lado, en el asiento 00004 de la citada partida figura el dominio de “el predio” a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad

4. Que, mediante Memorándum N.º 01843-2024/SBN-DGPE-SDS del 13 de agosto del 2024, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión N.º 00237-2024/SBN-DGPE-SDS del 24 de julio del 2024, con el cual concluyó que “el afectatario” viene incumpliendo con la finalidad asignada; por ende, corresponde derivar el informe y demás actuados a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a fin de que evalúe la extinción total del derecho de afectación en uso que recae sobre “el predio”;

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento” y en el numeral 6.4 y siguientes de la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º DIR-003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

6. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la “SDS”; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, la “SDS” en el “Informe de Supervisión” señaló que, a través del Informe Preliminar N.º 00260-2024/SBN-DGPE-SDS realizó el análisis técnico-legal preliminar de “el predio”, verificando que: **i) El titular registral es el Estado representado por la SBN, tal como se desprende de la Partida N.º P02219224 del Registro de Predios de Lima; ii) De las imágenes satelitales disponibles del Google Earth del 5 de marzo del 2024, se aprecia que el citado bien se encontraría ocupado parcialmente por edificaciones, cuyas características físicas no es posible**

² La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n° 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.”

determinar; y, **iii**) Del Memorándum N.º 01196-2024/SBN-PP del 14 de junio de 2024 remitido por la Procuraduría Pública de la SBN y de la revisión de los antecedentes registrales contenidos en la partida registral antes citada, se verificó que no existe causal de impedimento para continuar con las actuaciones de supervisión contempladas en la “Directiva de Supervisión”;

9. Que, la “SDS” llevo a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “el afectatario” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica N.º 00270-2024/SBN-DGPE-SDS del 2 de julio de 2024 y panel fotográfico, que sustentan a su vez el Informe de Supervisión N.º 00237-2024/SBN-DGPE-SDS del 24 de julio de 2024 (en adelante “el Informe de Supervisión”), el mismo que concluyó que “el afectatario” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución, toda vez que en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

“(…)se advierte que el predio se encuentra cercado por el lindero del frente por un muro de material noble donde se ubica el acceso al mismo (portón metálico), el resto del perímetro se encuentra delimitado por los muros de los predios colindantes al interior del predio se aprecia que este se encuentra ocupado por una edificación construida con material precario (paneles de madera) techado con calamina, sin puerta y con ventanas, la cual se encuentra destinada a capilla; así también se observan dos módulos de madera techados con calamina, una destinada para salón de catequesis de primera comunión y la otra como salón de catequesis de confirmación; también se aprecia un módulo precario de madera sin techo con el uso de baño; el resto del predio se encuentra destinado a patio y actividades de la capilla durante la inspección fuimos atendidos por el Sr. Walter Quispe Llaccharimay con DNI N° 41433887, párroco de la parroquia “Jesús Vida y Paz” quien nos permitió en ingreso al predio y nos mostró los ambientes antes detallados; manifestándonos que en el predio viene funcionando la capilla Nuestra Señora del Perpetuo Socorro” que pertenece a la parroquia “Jesús Vida y Paz”, ocupando el predio desde el año 2014 por cuanto a través del acta de asamblea del mes de abril de 2014, el Club de Madres Juan Pablo II, les entregó la posesión del predio, en donde se realiza misas todos los domingos, reuniones pastorales, así como se celebran matrimonios, bautizos y demás servicios religiosos; también manifiesta que el predio cuenta con servicios de agua, luz, desagüe y gas domiciliario (hace entrega del recibo de gas); además, el párroco manifiesta que a la fecha ya no existiría el Club de Madres Juan Pablo II, al haber desaparecido su personería y durante la inspección, tampoco se encontró a ningún representante del afectatario, finalmente se deja constancia que también estuvo presente el consejo pastoral de la capilla “Nuestra Señora del Perpetuo Socorro” y se hizo entrega de una copia del acta al párroco, quien firmó el acta de inspección.”.

10. Que, de la búsqueda realizada en el Índice Nacional de Personas Jurídicas, la “SDS” advirtió que existen tres registros con la denominación “Club de Madres Juan Pablo II”, inscritas en las Partidas Nros. 01851853 y 01881272 del Registro de Personas Jurídicas de Lima y en la Partida N.º 70000348 del Registro de Personas Jurídicas del Callao; asimismo, de la consulta RUC de la SUNAT se aprecia que no cuenta con RUC; es por ello que a través del Oficio N.º 00877-2024/SBN-DGPE-SDS del 12 de junio de 2024, notificado el 13 de junio de 2024, requirió a la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, verificar si “el afectatario” viene cumplimiento con el pago de los tributos municipales en referencia a “el predio”, así como, informe si en su Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS.) se encuentra registrado; y en caso fuera así, remita la documentación de su actual junta directiva y la dirección domiciliaria del secretario (a) general y/o presidente, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, para remitir dicha información. No obstante, pese al tiempo transcurrido, la citada comunal edil no brindó la información requerida;

11. Que, la “SDS” mediante el Oficio N.º 0880-2024/SBN-DGPE-SDS del 12 de junio de 2024, con el cual comunicó a “el afectatario” que viene desarrollando las actuaciones de supervisión sobre el acto administrativo de afectación en uso; asimismo, le requirió información respecto al cumplimiento de la finalidad asignada y de sus obligaciones, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para remitir dicha información; sin embargo, es necesario precisar que, el citado oficio fue recepcionado por un tercero y no por “el afectatario”;

12. Que, asimismo, través del Oficio N.º 0888-2024/SBN-DGPE-SDS del 12 de junio de 2024, notificado a través de su mesa de partes virtual el 13 de junio de 2024, se solicitó a COFOPRI

que remita copia de la Ficha de Empadronamiento y todos los actuados que consten en el expediente administrativo que dio mérito a la afectación en uso de “el predio” a favor de “el afectatario”; en respuesta, COFOPRI cursó el Oficio N.º D000281-2024-COFOPRI-UTDA del 20 de junio de 2024 (S.I. N.º 17133-2024), en el que remitió la documentación que dio mérito a la titulación de “el predio”, advirtiéndose la siguiente documentación: **i)** Una Escritura Pública del 6 de diciembre de 1990, de Constitución de Asociación Civil denominada: Juan Pablo II ante Notario de Lima Aníbal Corvetto Romero, la que devino su inscripción en la Ficha N.º 12170, que continua en la Partida N.º 01881272 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; **ii)** Una Resolución (inelegible) de reconocimiento de la organización social denominada: “Club de Madres Juan Pablo II” del 20 de diciembre de 1996, emitida por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho; y, **iii)** una Ficha de Empadronamiento en donde se indica que “el predio”: “está ocupado por Club de Madres Juan Pablo II, tienen personería jurídica, reconocimiento de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho”;

13. Que, con fecha 21 junio de 2024, profesionales de la “SDS” realizaron una inspección técnica inopinada en “el predio”, dejando constancia de los hechos verificados en el Acta de Inspección N.º 00204-2024/SBN-DGPE-SDS de la misma fecha, la cual fue suscrita por los profesionales quienes realizaron la inspección técnica;

14. Que, la “SDS” también menciona que, revisado los documentos presentados por la Parroquia Jesús Vida y Paz (Solicitudes de Ingreso Nros. 01288-2023 y 10602-2024) advirtió un “Acta de Asamblea General de Socias del Club de Madres Juan Pablo II” del 30 de abril de 2014, en donde consta en su numeral tercero, que “el afectatario” entrega “el predio” en cesión en uso por tiempo indefinido y a título gratuito a favor de la Parroquia “Jesús Vida y Paz”, para actividades propias de la misma. Adicionalmente, se debe precisar que la Parroquia “Jesús Vida y Paz”, pertenece a la Vicaría III de la Diócesis de Chosica (Obispado de Chosica), según la consulta efectuada en su portal web de la citada Diócesis; por lo que, en relación a ello, se solicitará al Obispado de Chosica que realice las acciones respectivas ante esta Superintendencia a través de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a fin de regularizar la ocupación que ejerce sobre “el predio”;

Respecto a la competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

15. Que, el sub numeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3 de “el Reglamento” define al “predio estatal” como: *“una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;*

16. Que, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439³, concordante con el literal f) del artículo 5º de la Directiva N.º 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan -de manera concurrente- las siguientes condiciones: **i)** *cuenta con edificaciones, ii)* *se encuentre bajo la administración de una entidad pública, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen; y, iii)* *se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo;*

17. Que, conforme a la normativa señalada, se advierte “el predio” se encuentra afectado en uso a favor del “Club de Madres Juan Pablo II” para que sea destinado al desarrollo específico

³ Decreto Supremo N.º 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

de sus funciones: club de madres – servicios comunales; sin embargo, conforme a la inspección técnica inopinada realizada (Ficha Técnica N.º 00270-2024/SBN-DGPE-SDS del 2 de julio de 2024) se verificó que “el predio” vendría siendo usado por la capilla Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de la parroquia Jesús Vida y Paz, distinto a “el afectatario”; en consecuencia, “el predio” no se encuentra bajo administración de una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, no cuenta con edificaciones destinadas al uso o servicio público, por ende, no forma parte del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, **correspondiendo a esta Superintendencia continuar con la evaluación del presente procedimiento;**

Respecto a las acciones realizadas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

18. Que, conforme a los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, y de la evaluación efectuada por esta Subdirección, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “el afectatario”, según consta del contenido del Oficio N.º 06905-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de agosto de 2024 (en adelante “el Oficio”) con el cual se requirió los descargos correspondientes, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4 de “la Directiva” y el numeral 172.2 del artículo 172º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha; no obstante, dado que, en la inspección efectuada por la “SDS” no se ubicó a “el afectatario” en “el predio”, se procedió a solicitar a la Unidad de Trámite Documentario - UTD a través de Memorándum N.º 03537-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2024, realice la notificación vía publicación de “el Oficio”, siendo atendido con Memorándum N.º 01315-2024/SBN-GG-UTD del 27 de agosto de 2024, con el cual adjunta la publicación en el Diario “Perú 21” del 24 de agosto del 2024. Asimismo, se adjunta la publicación con la correspondencia de cargo N.º 15411-2024/SBN-DGPE-SDAPE;

19. Que, como se indicó un extracto de “el Oficio” fue publicado en el Diario “Perú 21” 24 de agosto de 2024; por tanto, de conformidad con el numeral 21.2) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado; asimismo, es preciso señalar que el **plazo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio” venció el 16 de setiembre del 2024;**

20. Que, revisado el Sistema Integrado Documentario - SID con el que cuenta esta Superintendencia a manera de consulta, se advierte que no obra respuesta por parte de “el afectatario” sobre los descargos solicitados conforme al reporte del 17 de marzo de 2025; por lo que, de acuerdo con el apercibimiento señalado en “el Oficio” se evaluará la extinción de la afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

21. Que, de la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Ficha Técnica N.º 00270-2024/SBN-DGPE-SDS e Informe de Supervisión N.º 00237-2024/SBN-DGPE-SDS) y de la evaluación efectuada por esta Subdirección, se ha evidenciado que “el afectatario” no viene cumpliendo con la finalidad establecida en el título de afectación en uso, puesto que se corroboró lo siguiente:

21.1. La entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI⁴, mediante Título de Afectación en Uso s/n del 12 de febrero de 2003, afectó en uso “el predio” a favor de “el afectatario”, con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: club de madres; asimismo, en el asiento 00003 de la partida N.º P02219224 del Registro de Predios de Lima figura como uso de “el predio” servicios comunales. De otro lado, el dominio obra inscrita a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

⁴ La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n° 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal”.

21.2. Se ha identificado que “el predio” vendría siendo usado como capilla denominada “Nuestra Señora del Perpetuo Socorro”, por la “Parroquia Jesús Vida y Paz”, distinto a “el afectatario” conforme se evidencio en la Ficha Técnica N.º 00270-2024/SBN-DGPE-SDS, aunado a ello, “el afectatario” no cumplió con presentar los descargos que desvirtúen el incumplimiento de la finalidad, como acciones que evidencien la recuperación y custodia de “el predio” en su calidad de administrador de “el predio”.

22. Que, de otro lado, es necesario mencionar que a través del escrito s/n presentado el 9 de setiembre de 2024 (S.I. N.º 25956-2024), el Obispo de la Diócesis de Chosica – Lima Este, Jorge Enrique Izaguirre Rafael, señaló lo siguiente:

22.1. Han realizado las coordinaciones y recibido los informes respectivos de la Parroquia "Jesús Vida y Paz", que pertenece a su jurisdicción, quienes han precisado que efectivamente en el Pueblo Joven El Arenal de Canto Grande, Etapa Tercera, Sector Juan Pablo II, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en partida N.º P02219224 del Registro de Predios de Lima, viene funcionando la Capilla "Nuestra Señora del Perpetuo Socorro" desde abril de 2014.

22.2. “El predio” fue entregado en cesión en uso por tiempo indefinido y a título gratuito a favor de la Parroquia "Jesús Vida y Paz", a través de un acta de Asamblea General de Socias del Club de Madres Juan Pablo II del 30 de abril de 2014.

22.3. Como se ha comprobado en el Acta de inspección N.º 0024-2024/SBNDGPE-SDS del 21 de junio de 2024, “el predio” es usado por la Capilla Nuestra señora del Perpetuo Socorro para realizar la misa dominical y celebración de sacramentos.

22.4. “El predio” viene siendo usado en favor de la comunidad, siendo que la misión de la Iglesia Católica es pastoral, tanto en el terreno de la evangelización, como en los aspectos sociales, por lo que no estamos en condición de desviar nuestro objetivo, teniendo en cuenta las creencias de la mayoría nacional, así como tomando el aporte que la Iglesia Católica ha dado históricamente a la Patria y la significación del mismo en la formación de la realidad nacional, el Estado preste a la Iglesia Católica la cooperación conveniente para el mejor servicio de la Comunidad, servicio éste que, como el bien común, es la razón de ser y de actuar del Estado, cumpliendo acciones que competen a otras instituciones.

23. Que, en virtud al escrito señalado en el considerado precedente, a través del Oficio N.º 00568-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de enero de 2025, recepcionado conforme a la correspondencia de cargo N.º 01627-2025/SBN.GG.UTD el 5 de febrero de 2025, se indicó al Obispado de la Diócesis de Chosica – Lima Este entre otros, lo siguiente: **A)** el procedimiento de cesión en uso se encuentra regulado en el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, asimismo, el procedimiento se encuentra desarrollado en el numeral 153.4 del artículo 153º del citado Reglamento, de conformidad con el artículo 163º del citado marco legal, debiendo tenerse presente que la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN, es de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva. **B)** debe cumplir con los requisitos comunes de conformidad al artículo 100º de “el Reglamento”, entre otros. **C)** debe tomar en cuenta que “el predio” a la fecha no es de libre disponibilidad, ya que se encuentra afectado en uso en favor del “Club de Madres Juan Pablo II”, encontrándose en trámite la evaluación del procedimiento de extinción de la afectación en uso; por lo que, si fuera el caso, posterior a ello, si considera pertinente podrá presentar su pedido de cesión en uso, cumpliendo con los requisitos que señala “el Reglamento”, y las demás normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

24. Que, en consecuencia, ha quedado demostrado objetivamente que “el predio” no viene siendo destinado a la finalidad otorgada (club de madres) por ende se ha incumplido con la

finalidad de la afectación en uso; correspondiendo a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

25. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 67° de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”;

26. Que, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión y la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley N.° 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, “la Directiva”, Resolución N.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.° 0218-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de marzo de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: **DISPONER** la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al “**CLUB DE MADRES JUAN PABLO II** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **496,10 m²**, ubicado en el lote 2, manzana P3, etapa tercera, del Pueblo Joven El Arenal de Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N.° P02219224 del Registro de Predios de Lima, registrado con CUS N.° 37583, conforme a los fundamentos expuestos.

Artículo 2°: **COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión y Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 3°: **REMITIR** copia de la presente resolución al Registro de Predios de Lima de la Zona Registral N.° IX - Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

Artículo 4°: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal